

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA propuesto por DIMAGRA COLOMBIA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de GRUPO PREVIMOTO S.A.S., GRUPO INVERSIONES Y PARQUEADERO S.A.S. y CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO ZULUAGA, una vez revisada la misma se puede establecer lo siguiente:

La exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título valor o ejecutivo que la respalde, de ahí que el requisito para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor y acreedor, cuanto y que cosa se debe y cuando, así como vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Tal como se observa en la pretensión de librar mandamiento de pago de la cláusula penal por incumplimiento del contrato, la misma resulta improcedente, dado que su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento y la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento del contrato, lo cual se logra a través de otro proceso, por ende, no existe título ejecutivo que la constituya.

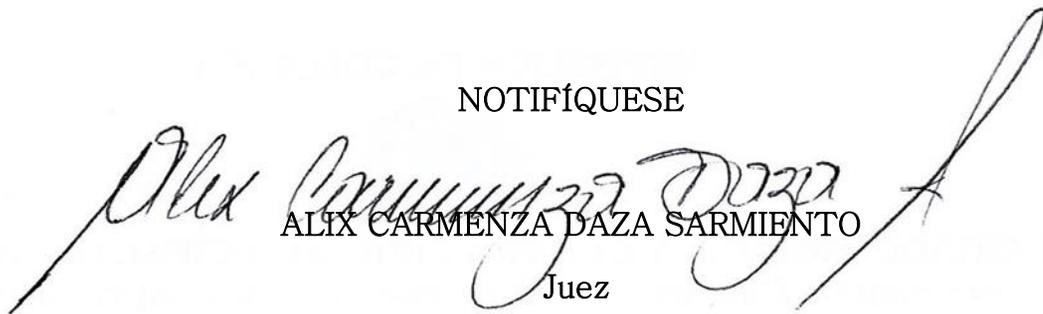
Suficientes las consideraciones expuestas para encontrar el despacho que debe negarse la expedición del mandamiento de pago y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al

artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- Negar la expedición del mandamiento ejecutivo de pago, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- Archivar la presente demanda previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 93 fijado hoy 25-11-2020
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario